



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303352019

Expediente : 00256-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**
Entidad : **REGIÓN POLICIAL LIMA – COMISARÍA DE SANTOYO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00256-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2019, interpuesto por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ**, contra el Oficio N° 392-2019-REGPOL.LIM/DIVPOLC2-COM.SC"B"-ADM de fecha 8 de mayo de 2019¹, mediante el cual la **REGIÓN POLICIAL LIMA – COMISARÍA DE SANTOYO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 29 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la relación detallada de todos los vehículos de la Comisaría de El Agustino - Santoyo destinados para la seguridad ciudadana del referido distrito (folio 3 del expediente).

Mediante la Constancia de Enterado notificado el 9 de mayo de 2019, el recurrente manifestó que tomó conocimiento del contenido del Oficio N° 392-2019-REGPOL.LIM/DIVPOLC2-COM.SC"B"-ADM mediante el cual la entidad denegó su solicitud alegando que la información requerida es reservada conforme al literal e) inciso 1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM² (folio 2 del expediente).

Con fecha 10 de mayo de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación ante este colegiado contra el referido dictamen, por considerar que la información solicitada no se encuentra comprendida dentro de la excepción planteada por la entidad debido a que la norma aludida se refiere al material logístico comprometido en operaciones especiales, planes de seguridad y de orden interno, por lo que no se aplica a su solicitud de acceso a la información pública que está referida a obtener la relación detallada de todo los vehículos destinados para la seguridad ciudadana con los que cuenta la Comisaría El Agustino – Santoyo (folios 6 al 8 del expediente).

¹ Notificado el 9 de mayo de 2019, tal como se consigna en la "Constancia de Enterado" (folio 2 del expediente).

² En adelante, Ley de Transparencia.

Mediante el Oficio N° 268-19-REGIÓN-POLICIAL-LIMA-DIVPOL-CENTRO-2-CEA-NJ³, presentado en esta instancia el 26 de junio de 2019, la entidad formuló sus descargos⁴, ratificando que la información solicitada clasifica como reservada (folios 30 al 32 del expediente).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

Por su parte, del literal e) del numeral 1 del artículo 16° de la referida ley establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, entre otra aquella referida a: *“e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno”*.

Agrega el penúltimo párrafo del citado artículo 16° que los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste, precisando que una vez que desaparezca la causa que motivo la clasificación, la información reservada es de acceso público.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18° de la referida ley señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Oficio que adjuntó el Informe 032-2019-REGPOL-LIMA/SEC (folios 31 y 32 del expediente)

⁴ Mediante la Resolución N° 010103102019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos (folios 27 y 28 del expediente).

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

El artículo 20° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, establece que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o el funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de ese momento es de acceso público.

El artículo 21° del mismo cuerpo legal señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: **a.** El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; **b.** El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; **c.** El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; **d.** La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; **e.** El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, **f.** La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.

Por otro lado, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que, los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se considera reservada conforme la excepción comprendida en el literal e) del numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación


Al respecto, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

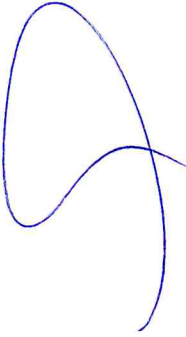
En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En atención a lo descrito, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).



Ahora bien, de autos se advierte que la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada alegando el supuesto de excepción correspondiente al literal e) del numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia, referida a la información reservada.



Al respecto, la Ley de Transparencia establece la formalidad que se debe cumplir a efectos de aplicar el precepto legal invocado por la entidad para denegar una solicitud de acceso a la información pública; es así que el último párrafo del artículo 16° de la Ley de Transparencia indica que los responsables de la clasificación de la información como reservada son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste.

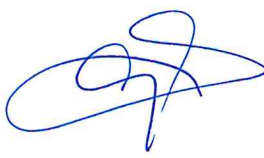
Es ese mismo sentido, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgo dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado lo siguiente:

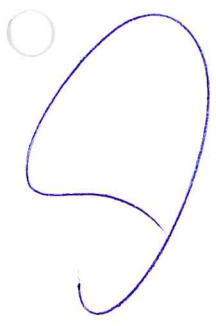
33. (...)

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter" (el subrayado es nuestro).

Concordante con lo expuesto, la entidad no justificó las condiciones que sustentaron la decisión adoptada, más aún, no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, ni el buen jurídico que está protegiendo o el daño que produciría la revelación de la información solicitada, no obstante corresponderle la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.



A mayor abundamiento, se advierte que el Instituto Nacional de Estadística e Informática⁸, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Interior, ejecutaron en el año 2017 el VI Censo Nacional de Comisarías, en el marco de los programas estratégicos sobre Seguridad Ciudadana y Accidentes de Tránsito, cuyos resultados fueron difundidos a través de la publicación "*PERÚ: CENSO NACIONAL DE COMISARÍAS 2017, Resultados Definitivos*"⁹, el mismo que en la presentación señala que contiene información sobre la infraestructura y equipamiento de las comisarías durante el referido año.



Al respecto, a manera de referencia, en el "*CUADRO N° 4.17 PERÚ: RADIOS MÓVILES OPERATIVOS POR PATRULLA EN UNA COMISARÍA, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2017 (Absoluto y Promedio)*", ubicado en la página 167 del documento señalado, se verifica el número de patrulleros distribuidos por departamento, indicación de que en el caso de Lima incluye la información correspondiente a cada distrito. En esa línea, se advierte que la información respecto a las cantidades de patrulleros es inclusive difundida por parte del INEI.

⁸ En adelante, INEI.

⁹ Información disponible en la siguiente dirección electrónica:
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1528/index.html


En ese sentido, atendiendo a que la entidad omitió acreditar que la información solicitada tiene la clasificación de reservada, así como tampoco en qué medida los vehículos destinados para la seguridad ciudadana asignados a la Comisaría de El Agustino – Santoyo están comprometidos en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno, en consecuencia, en aplicación del Principio de Publicidad y no haberse acreditado el supuesto de excepción alegado por la entidad, corresponde entregar la información solicitada por el recurrente.

En virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Estando a la licencia solicitada por señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

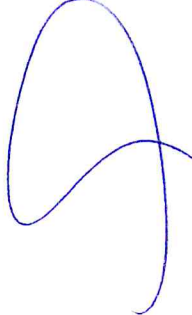
SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por **REGIÓN POLICIAL LIMA – COMISARÍA DE SANTOYO** mediante el Oficio N° 392-2019-REGPOL.LIM/DIVPOLC2-COM.SC"B"-ADM; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada al recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **REGIÓN POLICIAL LIMA – COMISARÍA DE SANTOYO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de LA Ley N° 27444.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** y a la **REGIÓN POLICIAL LIMA – COMISARÍA DE SANTOYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp/ttaip19

